

Pleno. Sentencia 466/2020

EXP N ° 02878-2014-PA/TC LIMA PRINCETON DOVER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, REPRESENTADO POR GONZALO DE COSSÍO DE ASÍN (APODERADO)

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La secretaría del Pleno deja constancia que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú contra la sentencia de fojas 244, de fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2011, Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú interpuso demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, con especial énfasis en el derecho a la cosa juzgada. En ese mismo tenor, la empresa demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal 00515-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011 (Expediente 1946-2003). Allí se dispuso devolver los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – (Sunat) sin pronunciarse sobre el contenido de la pretensión invocada, debido a que la administración tributaria había enviado los actuados al Tribunal Fiscal sin que hayan concluido los procesos penales seguidos contra al representante y gerente de Inversiones Trinidad S.A., y sin adjuntar las copias certificadas de las sentencias emitidas en dichos procesos.

La demandante refiere que, mediante Resolución de Intendencia 026-4-13570/SUNAT, de fecha 26 de febrero de 2003, la Sunat dejó sin efecto parte de las resoluciones emitidas en 1997 y 1999, resoluciones mediante las cuales le reconocieron un saldo por concepto de crédito fiscal a favor del exportador por la compra de oro. Contra esta resolución, la empresa recurrente interpuso recurso de reclamación.

En mérito a ello, y en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal 0090-2-2003, mediante Resolución de Intendencia 026-4-13570/SUNAT, de fecha 26 de febrero de 2003,



la Sunat declaró infundado el recurso de reclamación y ordenó que se prosiga con la cobranza actualizada de la deuda tributaria (fojas 125 del expediente administrativo).

Contra dicha resolución de intendencia, Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal y éste, mediante Resolución 01950-2-2004, de fecha 1 de abril de 2004, decidió suspender el procedimiento. Dicha resolución señalaba que la administración tributaria debía devolver los actuados una vez culmine el proceso penal seguido contra los representantes legales de la empresa demandante y de su principal proveedora, adjuntando además copias certificadas de las sentencias respectivas para que el Tribunal Fiscal pueda emitir un pronunciamiento definitivo.

Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2010, Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú solicitó al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento inmediato debido a que, con fecha 27 de setiembre de 2010, el expediente le había sido reenviado, debidamente certificado, con los actuados del proceso penal relacionado con los hechos vinculados a las operaciones tributarias materia de reclamación. Por ende, y a su juicio, ya se encontraba cumplido lo dispuesto mediante Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-2004.

Es así que, a través de la Resolución 00515-2-2011, de fecha 12 de enero de 2011, el Tribunal Fiscal vuelve a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia 026-4-13570/SUNAT. Allí señala que en la Resolución 01950-2-2004 se estableció que era necesario contar con las conclusiones de los procesos penales seguidos tanto contra el representante de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú como contra el representante de su proveedor principal, es decir, Inversiones Trinidad S.A. Ello toda vez que dicha información constituiría elemento indispensable para determinar la identidad documentaria y real existente entre el vendedor y el comprador, y del objeto de la transacción.

En su resolución, el Tribunal Fiscal señaló que la Sunat le había remitido copias de la ejecutoria suprema de fecha 11 de marzo de 2009 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema que declaró no haber nulidad de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2007 en el extremo que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don Gonzalo Carlos Alberto de Cossio de Asin. Sin embargo, el Tribunal Fiscal le solicitó a Sunat copias "certificadas", así como también copias de las sentencias de los procesos penales seguidos contra don Hernán Martorell de Feudis en su condición de representante legal y gerente de Inversiones Trinidad S.A.

Ante este pedido, Sunat sostuvo posteriormente que en el proceso penal seguido contra el representante legal y gerente de Inversiones Trinidad S.A., el procurador público había



deducido una queja excepcional ante la Corte Suprema por haberse denegado el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de la Sala Penal Nacional que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra éste. En consecuencia, como esta cuestión todavía se encontraba pendiente de ser resuelta, el Tribunal Fiscal devolvió los actuados a la Sunat para que actúe según lo prescrito en la Resolución 01950-2-2004.

Estas actuaciones desplegadas por parte de Sunat, según la recurrente, vulneran su derecho al debido proceso, con especial énfasis en el derecho a la cosa juzgada debido a que la obliga a esperar, de manera irracional, ilegal e inconstitucional, un pronunciamiento definitivo por parte de la administración tributaria.

Mediante resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2011, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundadas las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, emplazó con la demanda a la Sunat en mérito a la denuncia civil planteada por la procuraduría pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo tanto, con fecha 5 de enero de 2012 la Sunat se apersonó al proceso y contestó la demanda el 9 de enero de 2012.

La procuraduría pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su escrito de 17 de noviembre, apeló la resolución 4, y mediante la resolución de fecha, 19 de diciembre de 2011, le fue concedido dicho recurso.

Con fecha 26 de setiembre de 2012, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios e Indecopi de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución 15, declaró infundada la demanda de amparo. Según el juzgado, no se advierte que la Resolución del Tribunal Fiscal 00515-2-2011 esté vulnerando el debido procedimiento, sino que esa resolución es coherente con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal 01950-2-004, la cual precisó las razones de la suspensión del trámite en la vía administrativa tributaria. Al respecto, refiere además que con anterioridad la empresa recurrente había iniciado una demanda de amparo contra el Tribunal Fiscal requiriendo que se deje sin efecto la Resolución 01950-2-2004; demanda que finalmente fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional (Exp. 7289-2005-PA/TC).

A su turno, mediante Resolución 3, de fecha 15 de enero de 2014, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS



- 1. Mediante Decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2020 se dispuso oficiar al Tribunal Fiscal a fin que cumpla con informar a este órgano colegiado en un plazo no mayor de diez (10) hábiles desde el día en que les fue notificado, respecto al estado del expediente en que se emitió resolución 00515-2-2011.
- 2. Mediante Oficio N° 00041-2020-SR/TC, de fecha 25 de febrero de 2020 el Tribunal Fiscal informa sobre el estado del expediente señalando que mediante la RTF N° 05816-4-2019, de fecha 25 de junio de 2019 se emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Dicha resolución revoco la Resolución de Intendencia N° 026-4-13570/SUNAT mediante la cual la SUNAT declaro infundado el recurso de reclamación y ordenó se prosiga la cobranza de la deuda tributaria. Además, sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 022-03-0001058 a 022-03-0001078 y las Resoluciones de Multa N° 022-02-0002085 a 022-02-0002104 giradas por la administración.
- 3. Asimismo, alega que el mencionado pronunciamiento se emite debido a que, mediante oficio N° 002165-2017-SUNAT/7E7400 y su hoja de admisibilidad N° 0260760146787 con fecha del 30 y 31 de Octubre de 2017, y en atención a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01950-2-2004 y 00515-2-2011, que dispusieron suspender el procedimiento administrativo debido a que era necesario contar con las conclusiones de los procesos penales seguidos tanto contra el representante de Princeton Dover Corporation Sucursal del Perú como contra el representante de su proveedor principal, la Administración remite el expediente respecto al proceso penal seguido al representante legal de la recurrente y su principal proveedor que contenía copia de la resolución de 30 de julio de 2009 que dispuso el archivo definitivo del referido proceso penal.
- El demandante alega la vulneración de sus derechos a la cosa juzgada, entre otros aspectos del derecho a un debido proceso, el cual comprende a su vez, un conjunto de derechos se constitucionales, entre los cuales encuentra el derecho procedimiento dure un plazo razonable [Véase, por otros, el Exp. 04532-2013-PA/TC]. En atención a ello, cabe sostener que ha operado la sustracción a la materia en el presente caso debido a que el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 05816-4-2019, de fecha 25 de junio de 2019 puso fin al procedimiento administrativo aquí descrito, cesando así la eventual vulneración que habrían producido las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 01950-2-2004 y 00515-2-2011 y revocó la Resolución de Intendencia cuestionada, Resolución N° 026-4-13570/SUNAT.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por incurrir en la causal de sustracción de la materia producto de interpretar *a contrario sensu* el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la decisión de declarar improcedente la demanda, estimo necesario exponer algunas precisiones en torno al derecho al plazo razonable y su aplicación en los procedimientos administrativos. Son las siguientes:

- 1. El contenido del derecho al plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o de procedimiento, sea penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc. [STC 04179-2014-PHC/TC, fundamento 9; STC 00295-2012-PHC/TC, fundamento 2]. Así, el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes, de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen sus derechos u obligaciones.
- 2. Por ello, lo enfatizo, el derecho al plazo razonable también puede ser invocado en aquellos procedimientos administrativos instados ante el Estado y, en tal sentido, como lo ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia sentada en la sentencia recaída en el Expediente 04532-2013-PA/TC, fundamento jurídico 33, para determinar si en dicho ámbito se ha producido o no la violación del derecho en mención, cada caso deberá ser analizado a la luz de los siguientes criterios: a) la complejidad del asunto; b) la actividad o conducta procedimental del administrado; c) la conducta de la administración pública; y d) las consecuencias que la demora produce en las partes.

S.

BLUME FORTINI